

[83]

Por autos de fechas 13.06.12 y 29.06.12, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 6 de Madrid denegó la concesión de la libertad condicional adelantada a las 2/3 partes al interno, Segundo , N.I.S. NUM000 .

Admitido el recurso de apelación contra dichos autos y remitido a esta Sala testimonio de los particulares designados por las partes, se dio vista a éstas del expediente y se señaló día para deliberación y fallo, en el que se estudiaron las alegaciones de las partes, quedando el recurso visto para resolución.

El artículo 90 del Código Penal contempla la posibilidad de que alcancen la libertad condicional los sentenciados que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario, que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta, que hayan observado buena conducta penitenciaria y que exista respecto de ellos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia Penitenciaria estime convenientes, aunque no se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Excepcionalmente, el artículo 91.1 del Código Penal permite la concesión de la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hubieran extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos por el artículo 90 y merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.

Mantiene esta Sala que la libertad condicional supone la última fase del tratamiento penitenciario y que debe concederse a todos aquellos internos que, reuniendo los requisitos legales, lo merezcan por su conducta y por estar en condiciones de desarrollar autónomamente su vida fuera del establecimiento penitenciario.

En el caso del interno, observamos que cumplió las 2/3 partes de su condena el pasado 13.05.12, que alcanzará las 3/4 partes el mes próximo, que se encuentra clasificado en tercer grado, que presenta una evolución positiva,, que ha desarrollado actividades de forma continuada y que en el informe remitido se hace constar que si bien el acuerdo de la junta para disfrutar de la libertad condicional en España era desfavorable no lo era, en cambio, el acuerdo para cumplirlo en su país de origen, donde era más fácil su reinserción social.

El penado ha comparecido ante este Tribunal y manifestado que sus circunstancias han cambiado y que su voluntad es gozar de la libertad condicional en Reino Unido, país cuya nacionalidad posee.

A la vista de las anteriores circunstancias, consideramos que el pronóstico de reinserción social si es favorable en el país del que es nacional el apelante, por lo que, en principio, sí reúne los requisitos mínimos exigidos por el artículo 90 del Código Penal y se encuentra en condiciones de hacer un uso responsable de la libertad condicional en el Reino Unido, de modo que, con estimación del recurso, le concedemos el beneficio solicitado, de acuerdo con las reglas de conducta que fije la Junta de Tratamiento. **Auto 3662/2012. 9 de octubre. JVP 6 de Madrid. Exp. 822/2011.**